N. 13.

En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

CARLOS IV. VALGA

DON JUAN VICENTE DE GUEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

EL lastimoso estado en que se hallaban las calles de esta hermosa Capital, y el conocimiento de que, solo corriendo por una mano, podria lograr el público la satisfaccion de ver concluida una obra que tanto le interesa, me pusieron en la precision de mandar que la Nobilísima Ciudad nombrase quatro Quadrillas de Empedradores, que dirigidas por los respectivos Sobrestantes, recorriesen diariamente las calles, y reparasen qualquiera descomposicion; consultandome los medios que juzgase conducentes á verificar la indicada obra. Asi-

Así lo hizo: y en representacion de quatro de Octubre próximo anterior me expuso: que en el concepto de que qualquiera contribucion debe recaer sobre los poseedores de fincas, juzga muy oportuna la providencia de que paguen éstos á razon de medio real por cada vara quadrada de las que comprenda el frente de sus casas: que suponiendo que la area de México consta de setecientas quatro mil novecientas sesenta y tres varas y media, segun la medida últimamente hecha, rendirá este arbitrio quarenta y quatro mil y sesenta pesos anuales, cuya cantidad regula suficiente para dicho objeto: que graduado este costo por el que han tenido hasta aquí las recomposiciones hechas de solo los empedrados, podrá ascender anualmente á veinte y seis mil pesos; pero que habiendose de recomponer así aquellos como los enlosados, y hacer de nuevo los que se ofrezcan, apenas habrá con lo que resulte líquido del sobrante de la contribucion, deducidos los gastos de cobranza y otras pérdidas inevitables, para la compra de materiales y demas que ocurra: que repartido su importe entre las tres mil quinientas veinte y ocho casas de que se compone esta Capital, sin incluir los Conventos y Colegios, y teniendo las mas de diez á doce varas de frente por siete y media que regularmente tienen de ancho las calles, le toca á cada una de estas como cinco pesos quatro reales al año, y proporcionalmente mas á las de mayor extension: que con esto se logrará el deseado fin, quedará atendido el público, y utilizados los Dueños de fincas, á quienes costaria mucho mas, si hubiesen de executar por sí dichas obras, como es de su obligacion; sin que en la referida contribucion se haga mas que variar el método de satisfacerla, subrogándose en lugar de la paga que hacian á los Sobrestantes y Operarios: concluyendo con pedir, que en atencion á estos motivos, me sirviese aprobar el mencionado arbitrio. Vis-

Vista esta Representacion en Junta Superior de Real Hacienda, celebrada el dia 15 de Octubre último, y presidida por mí, con lo que expusieron en el asunto los Señores Fiscales de lo Civil y Real Hacienda, hizo sobre todo las convenientes reflexîones. Y considerando que la referida contribucion de medio real por el enlosado y empedrado de cada vara quadrada de las que comprenda el frente de las casas de esta Ciudad, no solo es equitativa y justa, sino ventajosa á sus Dueños; porque seguramente erogarian mucho mayores costos, si hubiesen de hacer por sí las expresadas obras, como se há executado hasta aqui: que con ella no se les impone nuevo gravamen, respecto á que, conforme á lo declarado por la Real Ordenanza y novísimas Reales Disposiciones, estan obligados á la recomposici on de los enlosados y empedrados de las calles; antes bien se les proporciona la conveniencia de verificarlos á menos costo y sin molestia, libertándose por este medio de la atencion y cuidado que deberian tener para llenar esta obligacion: y considerando asimismo, que ademas de las insinuadas ventajas á favor de los Dueños de fincas, se conseguirá tambien la igualdad y uniformidad en el piso de las calles, enmendándose los defectos que se advierten en ellas por la variedad de manos que han corrido con su recomposicion: se logrará la hermosura y comodidad en su tránsito, el aseo y limpieza, que tanto conduce á la salud del público; y se consultará finalmente por el lustre y buen orden de policia de esta famosa Capital del Reyno, cuyas circunstancias la hacen digna de toda atencion. Aprobó por estos justos fundamentos el referido arbitrio de que los Dueños de casas paguen anualmente á razon de medio real por cada vara quadrada de las que comprenda el frente de sus fincas; y que reintegrados los primeros costos del empedrado, luego que este se verifique

en

en considerable parte ó en el todo de la Ciudad, desde ahora para entonces se reserva hacer la debida rebaja á los poseedores de fincas; prefijandose por mí los límites del empedrado por los quatro vientos, para que no se graven las casillas de los Indios y Vecinos pobres de los barrios y calles retiradas con una contribucion sobre su posibilidad: que los caudales de este fondo se custodien en arca de tres llaves separada de las demas, con el título de Policia, de que tendrá una el Señor Intendente, otra el Regidor Decano de la Junta de este Ramo, y la tercera el Mayordomo, sin que se pueda sacar de ella cantidad alguna por via de suplemento para otro destino, con calidad de reintegro ni otro pretexto: y que en su inversion se observen las mismas reglas que hasta ahora se han tomado para las erogaciones hechas; llevándose cuenta individual y justificada de este fondo, sus gastos y sobrantes, para presentarla en fin de año, ademas de la particular que indispensablemente se me há de dar, siempre que se introduzcan ó saquen caudales de la arca, con la del Corte de Caxa que debe hacerse mensualmente. Y nombré desde luego para la recaudacion de dicho Ramo al Regidor Don Francisco Herrera, con la calidad de que afianze la tercera parte de su importe anual, señalándole en retribucion de su trabajo el dos por ciento de todo lo que recaude.

La indicada contribucion deberá correr desde el dia 1 de Enero de este año, en que se dió principio á la recomposicion de calles, á fin de cubrir con su importe los crecidos gastos que se erogan en ella, cuidando cada uno de los poseedores de fincas de llevar al referido Comisionado la cantidad que respectivamente le toque por esta razon, ya sea por tercios ó medios años; con lo que no se experimentarán las dificultades y molestias que prepara una recaudacion tan vasta: declarando, como

de-

declaro, á fin de evitar equivocaciones en quanto á los límites del empedrado, que deben contribuir todas las casas de regular fábrica, ó que se arrienden, siempre que estén situadas en arrabales, ó en otro parage hasta donde se extienda la obligacion de las Quadrillas.

Y para que un proyecto tan benéfico al público no se convierta en su gravamen, valiendose acaso de ese pretexto los Dueños de las fincas para aumentar sus precios: prohibo se altere con este motivo el que actualmente tengan. Y mando que esta Superior Resolucion se publique por Bando, á fin de que todos se instruyan de ella, conozcan las conveniencias que les ofrece, y la guarden, cumplan y executen en todas sus partes. Dado en México á 26 de Noviembre de 1790.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

15-282

BB
.N532
1782
6
1-512E

15-292

RPJCB

RPJCB

RPJCB